

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00192-00  
**Demandante:** MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 10 de noviembre de 2022, que denegó la nulidad presentada por el apoderado de la señora **MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS**.

**ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, para el pronunciamiento de las excepciones, el Despacho concedió el término de diez (10) días, por medio del auto del 2 de agosto de 2022. Por lo tanto, indican que no puede aseverarse que se guardó silencio frente a las excepciones presentadas, puesto que el oficio que presentaba los alegatos de conclusión debía ser tomado como el pronunciamiento respectivo, ya que así lo había estipulado el Despacho en un principio, y no omitirlo por completo, cuando lo más favorable en pro del debido proceso es estudiar los documentos presentados por las partes.

**TRÁMITE**

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

## CONSIDERACIONES

La parte demandante, considera que, al momento de remitir la demanda, se informó al Despacho y las demás partes procesales, las direcciones de notificación entre las cuales se encuentran: “*El demandante recibirá las notificaciones en el correo electrónico mariasusanamunoz@hotmail.com (...) 9.3. El suscrito apoderado, recibirá las notificaciones en el correo electrónico establecido para notificaciones judiciales: bigdatanalyticsas@gmail.com*”

Sostiene que, se omitió dar traslado a la demandante de las excepciones presentadas por la entidad accionada en su contestación de la demanda, pues conforme al artículo 78 del CGP y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es una carga procesal que le asiste; por lo cual no se pudo dar respuesta a las mismas, ni se tuvo oportunidad de subsanar los yerros que podía llegar a tener la demanda.

Adicional a ello, solicitan se reponga la decisión tomada en el auto del 10 de noviembre de 2022, que resolvió de manera negativa el incidente de nulidad, y de igual forma, se declare la nulidad de lo actuado desde el envío de la contestación de la demanda y del cuaderno de excepciones, con el fin de volver a contabilizar el término contenido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que la parte demandada conteste la demanda y anexe o argumente lo pertinente.

Se observa que la UGPP, contestó la demanda el 16 de junio de 2022 y procedió a enviar el traslado de la misma así:

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD. 110013337043-2021-00192-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Vie 17/06/2022 12:24 PM  
 Para: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co>  
 CC: ANA CRISTINA CACERES ALVAREZ <acaceresa@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
 Sede Judicial CAN  
 RJLP

De: ANA CRISTINA CACERES ALVAREZ <acaceresa@ugpp.gov.co>  
 Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:39 p. m.  
 Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridico 78 <bigdatanalyticsas@gmail.com>  
 Cc: JORGE HUMBERTO PEREZ CUBILLOS <jperezc@ugpp.gov.co>; NATALY HUERTAS RUBIANO <nhuertasr@ugpp.gov.co>; Seguimiento Comunicaciones de salida <seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>; nohora.arevalo@4-72.com.co <nohora.arevalo@4-72.com.co>  
 Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD. 110013337043-2021-00192-00

Honorable Juez  
 Dra. LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
 JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN CUARTA  
 correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Bogotá D.C.

El Despacho reitera que la entidad accionada dio cabal cumplimiento a su deber consagrado en el numeral 14 artículo 78 del CGP referente al envío de los memoriales

a las partes del proceso en este caso, la contestación de demanda, la que fue debidamente enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte actora este es bigdatanalytics@gmail.com, motivo por el cual la secretaria del Despacho prescindió del traslado de las excepciones conforme lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en cuanto al argumento relacionado a que el traslado de las excepciones debió efectuarse a la demandante señora María Susana Muñoz Bolaños, es de recordar que conforme al derecho de postulación quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado judicial, es este caso es el Dr. Milton González quien actúa en representación de la actora y por ende es a quien se le debe enviar la contestación de la demanda, tal y como lo efectuó la UGPP el 16 de junio de 2022, corriendo así para el apoderado judicial de la parte actora el traslado de las excepciones a partir del 22 de junio de la misma anualidad, el término de los tres (3) días para pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, se evidencia que se guardó silencio.

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, que denegó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora **MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS**.

Ahora bien, Conforme al artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00\_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que denegó la solicitud de nulidad, será negado, en la medida en que dicho medio de impugnación en sede de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no procede para las decisiones que niegan las nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337-043-2021-00284-00**  
**Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## **AUTO**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad presentada por el apoderado judicial del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** invocando como causal el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

## **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 25 de octubre de 2022, el Despacho profirió auto de sentencia anticipada, donde entre otras cosas, se tuvo como pruebas todas las documentales allegadas a proceso y la contestación, como los antecedentes administrativos demandados, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, el apoderado del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, presenta nulidad, aduciendo que el Despacho omitió la oportunidad para decretar y practicar las pruebas solicitadas por la parte accionante.

Surtido el trámite previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias

## **CONSIDERACIONES**

Argumenta el apoderado judicial del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, que, por error a través de auto de 25 de octubre de 2022, el Despacho estimó que tanto la

---

parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales y por tal razón se ordenó la presentación de alegatos de conclusión, razón por la cual solicita sean decretadas las pruebas solicitadas en la demanda.

En atención a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la revisión del escrito demandatorio en el cual efectivamente se evidencia que la parte demandante solicitó como pruebas que se decretaran los siguientes oficios:

1. A CODENSA S.A. E.S.P., para que informe si en los predios identificados con los CHIP AAA0085ROAF (CL 67 15 37), AAA0085RODM (KR 15 66A37), AAA0092EZXR (DG 55 3 92 ESTE), AAA0240PYHK (KR7A 15 79SUR) y AAA0004CCCX (KR 13A ESTE 44 23 SUR), operan bajo su supervisión y/o administración, subestaciones eléctricas de distribución de energía, y se informe la fecha desde que se encuentran operándolas y/o administrándolas. La dirección a la cual deberá enviarse el oficio es la Carrera 13A No. 93-66 y/o a la siguiente dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com).
2. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que emita certificación catastral actualizada de los predios identificados con los CHIP AAA0085ROAF (CL 67 15 37), AAA0085RODM (KR 15 66A37), AAA0092EZXR (DG 55 3 92 ESTE), AAA0240PYHK (KR7A 15 79SUR) y AAA0004CCCX (KR 13A ESTE 44 23 SUR) y certifique el resultado de la solicitud de revisión que al efecto le hizo el Grupo Energía Bogotá sobre tales predios. La dirección a la cual deberá enviarse el oficio es la Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B piso 2 y/o a la siguiente dirección electrónica: [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co)”.

Una vez revisados los antecedentes administrativos, y debido a que el objetivo de los oficios es establecer quién era el propietario y sujeto pasivo del impuesto predial de los predios identificados en dicha solicitud objeto de demanda, este Despacho considera pertinente el decreto de los mismos y se ordenara que por secretaría se libren las comunicaciones pertinentes.

En razón a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, se dejará sin efectos los numerales “SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO” de la providencia de 25 de octubre de 2022, para darle trámite a la solicitud efectuada por la parte demandante.

En consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales “SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO” de la providencia de 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Decretar** como prueba documental los siguientes oficios y en consecuencia, POR SECRETARIA OFICIAR a las siguientes entidades:

1. A **CODENSA S.A. E.S.P.**, para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, informe si en los predios identificados con los CHIP AAA0085ROAF (CL 67 15 37), AAA0085RODM (KR 15 66A37), AAA0092EZXR (DG 55 3 92 ESTE), AAA0240PYHK (KR7A 15 79SUR) y AAA0004CCCX (KR 13A ESTE 44 23 SUR), operan bajo su supervisión y/o administración, subestaciones eléctricas de distribución de energía, y se informe la fecha desde que se encuentran operándolas y/o administrándolas.
2. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto emita certificación catastral actualizada de los predios identificados con los CHIP AAA0085ROAF (CL 67 15 37), AAA0085RODM (KR 15 66A37), AAA0092EZXR (DG 55 3 92 ESTE), AAA0240PYHK (KR7A 15 79SUR) y AAA0004CCCX (KR 13A ESTE 44 23 SUR) y certifique el resultado de la solicitud de revisión que al efecto le hizo el Grupo Energía Bogotá sobre tales predios.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.** 110013337043-2022-00002-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DEL PEÑON (CUNDINAMARCA)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

---

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de su apoderado judicial el 27 de julio de 2022 radicada vía correo electrónico.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a) Incompetencia del juez para conocer del proceso
- b) Indebida interpretación de la prescripción
- c) Genérica

El apoderado judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibidem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

#### **a) Incompetencia del juez para conocer del proceso**

Considera el apoderado de la entidad que el acto administrativo No 2021625713 de 23 de septiembre de 2021 que negó la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo 064 de 2009, no es objeto de control judicial, por cuanto, solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Argumentos que no son de recibo para este Despacho, toda vez, que el Consejo de Estado en auto No 68001-23-33-002019-00762-01 C.P. Milton Chávez, respecto a los actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa señaló:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos definitivos. En el procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. El Acto Administrativo del 24 de mayo de 2019 (Radicado No. CC-20191340110761), fue expedido para dar respuesta a la petición radicada ante la Unidad de Cobro Coactivo del ISS, Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por el*

---

*apoderado de la Clínica Santa Teresa S.A. en liquidación el 4 de septiembre de 2018, en el que solicitó que se declarara la prescripción de la acción de cobro con fundamento en el artículo 818 del E. T porque, hasta esa fecha, habían transcurrido más de 8 años de la notificación del mandamiento de pago. Revisado el texto del acto demandado, la S. concluye que mediante éste el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia resolvió negar la prescripción de la acción de cobro, pese a que se habían pasado 8 años de la notificación del mandamiento de pago. En esa medida, contiene una manifestación de voluntad de la administración que resuelve una situación jurídica que afecta a la demandante, susceptible de ser objeto de control judicial. Sobre el particular esta S. se ha pronunciado en dicho sentido: “En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro (...) Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial. Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que, al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora G.E.R., en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos.” Como el oficio demandado contiene una decisión que crea una situación jurídica para la demandante, es procedente la protección de dicha controversia al ser independiente a la mera ejecución. En consecuencia, la Sala revocará el auto recurrido.*

Conforme a lo anterior, el acto administrativo No 2021625713 de 23 de septiembre de 2021, es objeto de control de legalidad ante esta jurisdicción al resolver de fondo la solicitud elevada por la parte actora referente a la prescripción extintiva de la acción de cobro. En consecuencia, el Despacho **declarará no probada la excepción.**

En relación a la excepción, b) Indebida interpretación de la prescripción, se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

---

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Por lo anterior, esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

- **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad del acto administrativo No 2021625713 de 23 de septiembre de 2021, por medio del cual la entidad accionada negó la prescripción de la acción de cobro de cuotas partes pensionales en el proceso de cobro coactivo No 064 de 2009.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

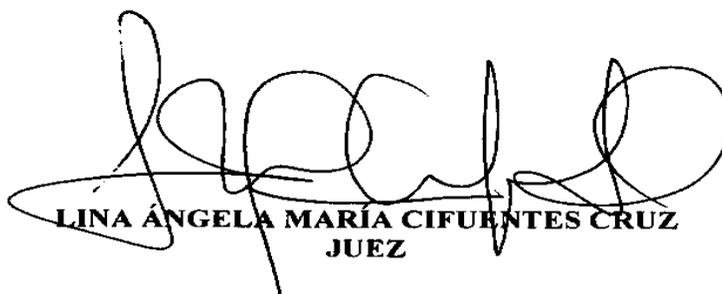
**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **Dr. MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.069.432.638 y Tarjeta Profesional 201.810 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad y en los términos del poder conferido por la Directora General de la entidad.

**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

L/ABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00003-00**  
**Demandante: CONSORCIO AUDITAR 2014**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **CONSORCIO AUDITAR 2014**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 10 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 1º de agosto de 2022 radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos.

En la contestación de la demanda, la **DIAN** propone como excepción previa la caducidad del medio de control, frente a lo anterior, encuentra el Despacho que uno de los cargos procedimentales de la demanda es la indebida notificación de la Resolución 8247 de 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación de Aforo 322412019000144 del 31 de octubre de 2019, pues la parte considera que el mecanismo efectuado por la demandada para realizar la correspondiente notificación del acto administrativo demandado no era el pertinente.

Ahora bien, para realizar un análisis concienzudo de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Administración Tributaria se hace necesario realizar un estudio probatorio pertinente, y en razón a ello es preciso requerir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que allegue de forma legible la guía a través de la cual aduce haber enviado citación para notificación de la Resolución 8247 de 5 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

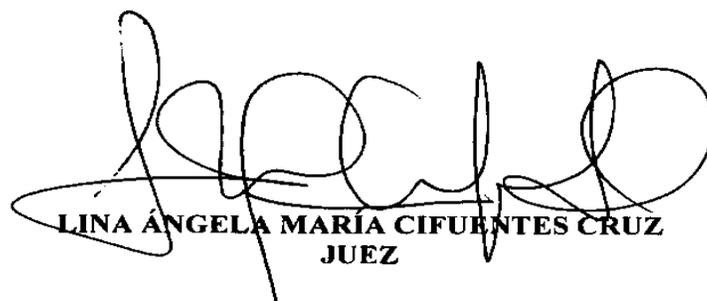
**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

**SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR** al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue de forma legible la guía a través de la cual aduce haber enviado citación para notificación de la Resolución 8247 de 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **Dr. Mauricio Andres Del Valle Chacon** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.941.920 y Tarjeta Profesional nro. 125.052 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 DE ENERO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LINA ANDREA BARRÍOS CORTES</b> Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337-043-2022-00007-00**  
**Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

La entidad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como consecuencia de la expedición de las Resoluciones: **DNP 6732 del 29 de septiembre de 2017, SUB 292523 del 19 de diciembre de 2017, GNR 362128 del 18 de noviembre de 2015, SUB 289881 del 14 de diciembre de 2017, DNP 6755 del 29 de septiembre de 2017, DNP 79 del 5 de enero de 2018, DNP 7700 del 24 de noviembre de 2017, GNR 406725 del 14 de diciembre de 2015, DNP 8011 del 29 de diciembre de 2017, DNP 6857 del 6 de octubre de 2017 y SUB 62043 del 5 de marzo de 2018.**

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Se advierte que, mediante providencia de 15 de septiembre de 2022, se tuvo por NO contestada la demanda y se requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Los antecedentes administrativos fueron allegados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de correo electrónico.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. La parte demandante no solicitó prácticas de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones DNP 6732 del 29 de septiembre de 2017, SUB 292523 del 19 de diciembre de 2017, GNR 362128 del 18 de noviembre de 2015, SUB 289881 del 14 de diciembre de 2017, DNP 6755 del 29 de septiembre de 2017, DNP 79 del 5 de enero de 2018, DNP 7700 del 24 de noviembre de 2017,**

**GNR 406725 del 14 de diciembre de 2015, DNP 8011 del 29 de diciembre de 2017, DNP 6857 del 6 de octubre de 2017 y SUB 62043 del 5 de marzo de 2018**, y determinar; si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, ordenada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, además, determinar si los actos acusados adolecen de falsa motivación, expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Abogada **María Natalia Álvarez Rueda** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.098.783.042 con Tarjeta

Radicación No. 110013337-043-2020-00007-00  
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.  
Demandado: COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Auto sentencia anticipada

Profesional nro. 324.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder adjunto a proceso.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 DE ENERO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>LINA ANDREA BARRÍOS CORTES</b> Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00074-00**  
**Demandante: NAGASI S.A.S.**  
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **NAGASI S.A.S.**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, con ocasión a la expedición de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 12139DDI020951 del 7 de octubre de 2019 y la Resolución Nro. DDI-020515 de octubre 19 de 2021 “*Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 12139DDI020951 del 7 de octubre de 2019*”.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Se advierte que mediante providencia de 6 de abril de 2022 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 4 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderado judicial el 16 de junio de 2022, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a) Legalidad de los actos administrativos demandados
- b) Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tiene como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Pruebas:**

Frente a las **pruebas documentales** allegadas, tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretan las mismas como medio de pruebas con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético, contenido de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos

---

demandados, por lo cual se dispone sean incorporadas al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso *sub examine*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 12139DDI020951 del 7 de octubre de 2019 y la Resolución Nro. DDI-020515 del 19 de octubre de 2021, “*Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No.12139DDI020951 del 7 de octubre de 2019*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente la liquidación de revisión, por inexactitud del contribuyente, mediante los actos administrativos demandados y emitidos por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a cargo de la sociedad **NAGASI S.A.S.**
2. Si con la expedición de los actos administrativos se vulnera el principio de buena fe, de la parte demandante.
3. Determinar si los actos acusados adolecen de expedición irregular, o
4. Si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **Diego Alejandro Pérez Parra**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 y la Tarjeta Profesional No. 171.560 del C. S de la J, como apoderado judicial del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
LINA ANDREA BARRÍOS CORTES  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00009-00**  
**Demandante: JHON JAIRO GIL VACA.**  
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE HACIENDA.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **JHON JAIRO GIL VACA**, por conducto de apoderado judicial contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Se observa que, a través de auto de 27 de mayo de 2022, fue admitida la demanda, no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó, dentro del término fijado para tal efecto, aclaración de la providencia, en el sentido de tener como parte demandada al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y no a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, como erradamente quedó consignado en el auto en cuestión.

Igualmente, advierte esta Operadora Judicial, que la demanda fue notificada a la parte demandada (**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de junio de 2022, situación que fue igualmente puesta en conocimiento de la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, de fecha 1 de agosto de 2022, razón por la cual, se hace necesario corregir el mencionado error, para evitar futuras nulidades procesales.

El artículo 285 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dispone sobre la aclaración:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla del Juzgado).*

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, dispondrá esta Operadora Judicial corregir el numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022 en el sentido de tener como parte demandada al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

De otro lado, precisa el Despacho que, mediante correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022, por medio del cual, la entidad demandada procedió a rendir contestación de la demanda, no fueron anexados los antecedentes administrativos que fueron requeridos.

En consecuencia, se hace necesario Requerir a través de la Secretaria del Despacho al **DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos: **Resolución DCO- 004046 del 10 de marzo de 2021, respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021 y Respuesta a la solicitud 2021ER12726601 del 10 de agosto de 2021**, vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de la demanda y puntualmente el numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, en el sentido de tener como parte demandada al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, el cual quedará así:

**“REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado de esta providencia, al **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue

*copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución DCO-004046 del 10 de marzo de 2021, respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021 y Respuesta a la solicitud 2021ER12726601 del 10 de agosto de 2021, vía correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.”*

**SEGUNDO: REQUERIR** a través de la Secretaría del Despacho al **DISTRITO CAPIATAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de: la Resolución DCO- 004046 del 10 de marzo de 2021, respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021 y Respuesta a la solicitud 2021ER12726601 del 10 de agosto de 2021, vía correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y con copia a la parte demandante.

**TERCERO:** Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibimiento del respectivo oficio o comunicación que libre la secretaría al respecto.

**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

DAAP

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
LINA ANDREA BARRIOS CORTES  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.** 110013337043-2022-00022-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*  
*(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 16 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **UGPP**, a través de su apoderado judicial el 18 de abril de 2022 radicada vía correo electrónico.

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados, quien dio cumplimiento a lo ordenado el 29 de septiembre de 2022.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- |    |                                    |
|----|------------------------------------|
| a) | Buena fe                           |
| b) | Inexistencia de la obligación      |
| c) | Inexistencia de daños y perjuicios |
| d) | Declaratoria de otras excepciones  |

La parte actora se pronunció respecto de las excepciones mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022, oponiéndose a las mismas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tiene como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente

- **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí

demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones Nos RDP 015074 del 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, RDP 020329 de 11 de agosto de 2021, RDP 023766 del 10 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, RDP 025522 de septiembre 27 de 2021<sup>3</sup>, RDP 031638 del 22 de noviembre de 2021<sup>4</sup> y RDP 034408 de diciembre 20 de 2021<sup>5</sup>, mediante las cuales se ordena a la parte actora el pago de aporte patronal como consecuencia de una reliquidación de pensión por orden judicial; analizando el siguiente problema jurídico:

1. Establecer si es procedente el cobro de los aportes en seguridad social establecidos mediante los actos administrativos demandados y emitidos por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en cabeza de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., por la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Martha Lucía Cruz Córdoba.
2. Si los actos atacados vulneran el derecho de audiencia, defensa y al debido proceso.
3. Si la entidad incurrió en desviación del poder y falsa motivación en los actos administrativos demandados al no tener la UGPP la competencia para proferir actos administrativos que impongan cargas económicas y al no las razones del porque se atribuye a la demandante la asignación del pago patronal.
4. O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D”

<sup>2</sup> “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15074 de 17 de junio de 2021.”

<sup>3</sup> “por la cual se modifica la Resolución No

<sup>4</sup> “Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 25522 de 27 de septiembre de 2022”

<sup>5</sup> “Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del artículo segundo de la Resolución 25522 de 27 de septiembre de 2021”

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro 79.576.294 y Tarjeta Profesional 103.505 del C.S de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.899.841 y Tarjeta Profesional 211.401 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder conferida por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES.**

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ**

L/ABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES  
Secretaría**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00023-00  
**Demandante:** UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
-DIAN-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 *ibídem*.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00030-00**  
**Demandante: ADRIANA BETANCOURT ORTÍZ**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Observa el Despacho que, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso que, por Secretaría se oficiase al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, con el fin de establecer la viabilidad de acumular el presente asunto, dentro del proceso radicado con el número 110013337041-2020-00236-00, así mismo, se solicito copia de la demanda.

Mediante oficio del 11 de enero de 2023, la secretaria del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, rindió informe, en virtud del cual manifestó que dentro del expediente 110013337041-2020-00236-00, se dispuso igualmente la acumulación del proceso número 110013337041-2021-00263-00, por cuanto estos tenían identidad fáctica, en sus partes y en las pretensiones, señalando igualmente, que el expediente se encuentra a Despacho desde el 18 de noviembre de 2022, pendiente de resolver el requerimiento efectuado mediante auto 914 del 21 de octubre de 2022, en virtud del cual se requirió a la DIAN, se alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, en cuanto con la contestación de la demanda, ya que los mismos no fueron allegados en debida forma.

Previo a resolver la solicitud, considera el Despacho realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó los requisitos que debían proceder para efecto de acumular pretensiones, sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos, tal cual lo solicita la parte demandada.

En consideración a lo anterior, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, que establece que en todo lo que no resultare regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía recurrirse a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que, a su turno, en su artículo 148 establece:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

De acuerdo a lo anotado, aun cuando en el proceso de conocimiento de este Despacho se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 31241201202000120 del 7 de septiembre de 2020, confirmada por la Resolución Nro. 007791 del 28 de septiembre de 2021, lo cierto es que, de los hechos, se colige que dichas pretensiones pudieron haber sido acumuladas en una sola demanda, como quiera que, fueron expedidas dentro del marco del proceso de sanción por no rendir la declaración de renta para la vigencia 2013.

Por su parte, observa el Despacho que tanto el trámite que se ha surtido dentro del proceso 11001333704120200023600 y el que cursa en este Despacho, se encuentran en la misma instancia y en el mismo estado procesal, pendientes ambos de fijar fecha para audiencia inicial o proceder a dictar sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al encontrarse acreditado los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, se ordenará la acumulación del presente proceso, al radicado 11001333704120200023600 a cargo del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá por ser aquel, el más antiguo.

En consecuencia, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de acumulación del proceso elevada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la acumulación del proceso 11001333704320220003000, dentro del expediente 11001333704120200023600, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por **Secretaría, REMITIR** al **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta**, el proceso de la referencia, con todas las piezas procesales que lo conforman, previa las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a los sujetos procesales.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DAAP

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
**Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00033-00  
**Demandante:** MENDEBAL S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 16 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte del **MUNICIPIO DE SOACHA**, el 5 de mayo radicados vía correo electrónico.

Observa el Despacho que la entidad demandada, en su contestación a la demanda, propone como excepción la “*LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN*”, no obstante, considera el Despacho que se tratan de argumentos de defensa y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, razón por la cual, no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, sino al momento de proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso, lo anterior conforme lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, esta Operadora Judicial continuará con el trámite siguiente.

De otro lado, precisa el Despacho que, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, se advirtió que el apoderado de la parte actora, allegó memorial en el que aportaba respuesta a una solicitud elevada ante el Municipio de Soacha, referente a la solicitud de devolución objeto de la presente litis, la cual, no obstante, no fue anexada al correo electrónico, razón por la cual se requirió a la sociedad demandante, con el fin de que allegara la documentación relacionada en su escrito.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico del día 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, aportó la documentación requerida, la cual será ingresada al expediente.

Por lo anterior, frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados.

Por su parte, frente a la solicitud de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, consistentes en la práctica de inspecciones tributarias e inspecciones contables, se negarán con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante en los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como con la información aportada con el escrito de la demanda, se puede determinar si la entidad demandada actuó en

cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nro. 0006 del 9 de febrero de 2021, “*Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de impuesto de delineación urbana.*”
- Resolución Nro. 0717 del 1 de octubre de 2021, “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.*”

Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos enjuiciados fueron expedidos por el Municipio de Soacha, conculcando los principios de legalidad tributaria y defensa y contradicción, y en consecuencia se incurrió en falsa motivación, al negar la devolución por concepto de impuesto de delineación urbana solicitada por la sociedad actora.
- 2) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas de inspección tributaria e inspección contable, peticionadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

*Radicación No. 110013337043-2022-00033-00*  
*Demandante: MENDEBAL S.A.*  
*Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

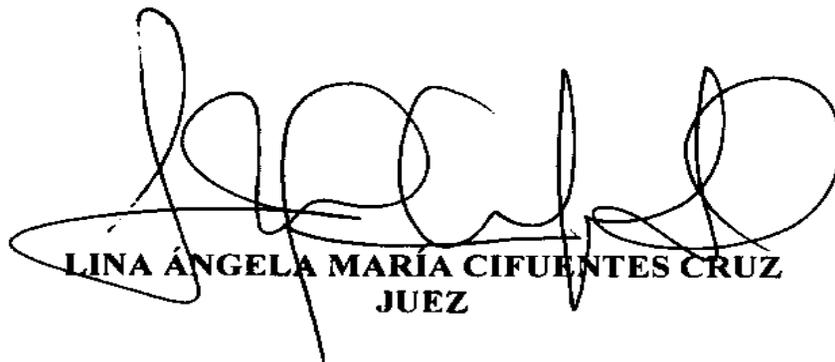
---

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Daap

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 DE ENERO DE 2022</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LINA ANDREA BARRÍOS CORTES</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00038-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE ITAGÜÍ  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto de 10 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se requirió al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, y al no evidenciar respuesta por parte de la entidad accionada, se hace necesario **requerir por segunda vez** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos demandados, estos son, la **Resolución Nro. 3855 de 2018** “*por medio de la cual ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los organismos de tránsito al ministerio de transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el ministerio de transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva*” y de la **Resolución Nro. 5016 de 2019** “*por medio de la cual se decide el recurso de reposición confirmando la resolución 3855 de 2018.*”

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** mediante oficio y a través de la Secretaria del Despacho, al apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que dentro del término de ***cinco (5) días hábiles*** contados a partir de la notificación del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos demandados, estas son, la **Resolución Nro. 3855 de 2018** y la **Resolución Nro. 5016 de 2019**.

**SEGUNDO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el

**Radicación No.** 110013337043-2022-00038-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE ITAGUÍ  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Cumplido el término atrás concedido, **ingresar** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRIOS CORTES**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00044-00**  
**Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- IDEGA S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Analizado el expediente se observa que, a través de auto de 28 de febrero de 2022, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, actuación que se surtió el 28 de marzo de 2022.

También obra dentro del expediente contestación allegada de manera oportuna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el 21 de abril de 2022, no obstante, en dicha oportunidad no se aportaron los antecedentes administrativos requeridos.

Observa el Despacho, que posteriormente, mediante memorial radicado vía correo electrónico, de fecha 5 de mayo de 2022, esto es dentro del término legalmente establecido, la parte actora allegó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, ordenándose igualmente su notificación a la parte demandada, actuación que se surtió el día 21 de noviembre de 2022.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó contestación a la reforma de la demanda, el día 15 de

diciembre de 2022, encontrándose en término para ello, así mismo, solicita se amplíe el término concedido mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, para efectos de aportar la totalidad de los antecedentes administrativos, alegando que la entidad se encuentra saturada de solicitudes que impiden atender en los perentorios términos todas las solicitudes.

Debido a que los antecedentes administrativos son indispensables para proceder con las etapas subsiguientes, y como quiera que la entidad demandada se limitó a remitir los actos administrativos demandados, se requerirá por **TERCERA VEZ**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, para que por conducto de apoderado judicial, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Aunado a lo anterior, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Art. 44, núm. 3º C.G.P)

De otro lado, revisado la totalidad del plenario, da cuenta esta Operadora Judicial, que la Doctora María Nathalia Álvarez Rueda, refiere obrar en calidad de apoderada de la entidad demandada, con ocasión a la renuncia de poder de la abogada Jaqueline Gil, no obstante, se precisa que no se allegó el poder debidamente conferido, razón por la cual se dispondrá requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con el fin de aportar el poder en los términos del artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

Finalmente, observa el Despacho que, la parte demandada dentro de su escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones de *prescripción* y *existencia de la obligación*, no obstante, no se acreditó el traslado de las excepciones formuladas, conforme lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, se dispondrá correr traslado de las excepciones, conforme lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ**, mediante Oficio a través de la Secretaría del Despacho, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES- COLPENSIONES** a fin de que allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros 2021- 148645 de 21 de septiembre de 2021 y 199126 del 28 de diciembre de 2021.

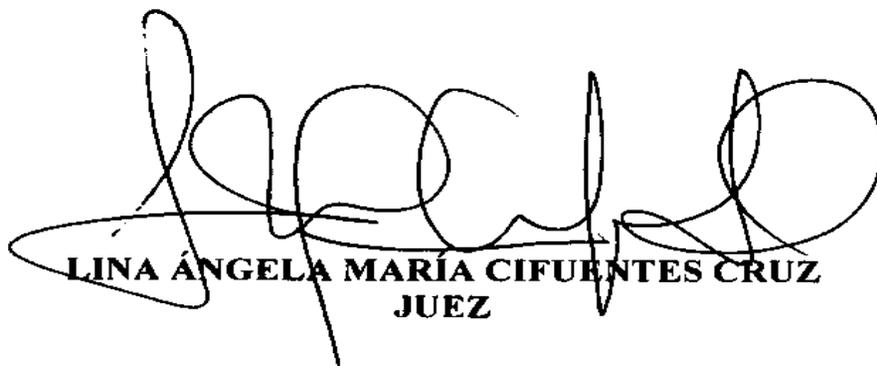
**SEGUNDO:** Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibimiento del respectivo oficio o comunicación que libre la secretaría al respecto.

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que allegue poder conferido en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, para la representación de sus intereses.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Daap*

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
LINA ANDREA BARRÍOS CORTES  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00048-00  
**Demandante:** ALDANET LTDA EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
-DIAN-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recurso de apelación contra Auto proferido por este Despacho el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se rechaza de plano la demanda presentada, auto que fue notificado electrónicamente el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**SECRETARÍA**  
**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00051-00  
**Demandante:** JORGE OMAR MANRIQUE  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 16 de mayo de 2022, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito no se proponen excepciones. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución Nro. RDO-2021-00643 del 24 de marzo de 2021**, *sanción por inexactitud en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2017*, y la **Resolución RDO-2021-01790 del 20 de octubre de 2021**, *por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración*, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer cuál es el IBC sobre el cual debía realizar aportes la demandante, 2) Establecer si era aplicable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 por su declaratoria de inexequibilidad, 3) Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho al debido proceso, O, 4) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Paula Inírida Martínez Perdigón**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.677.897 y Tarjeta Profesional nro. 122.327 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**Radicación No. 110013337043-2022-00051-00**  
**Demandante: JORGE OMAR MANRIQUE**  
**Demandado: U.A.E. UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Auto sentencia anticipada*

---

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
LINA ANDREA BARRIOS CORTES  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.** 110013337043-2022-00058 00  
**Demandante:** CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara: constancia de notificación de los actos administrativos demandados y el Rut, subsanando en tiempo lo ordenado por el despacho.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. *“Declarar nula la Liquidación Oficial de Aforo No. 900095 de 23 de noviembre de 2020 proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo de Auto retención en la fuente del CREE correspondiente al periodo 12-2015a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MILPESOS M/CTE. (\$ 126.907.000).*
2. *Declarar nula la Resolución No. 008991 de 25 de octubre de 2021, emitida por la DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión, por la cual se decide el recurso de reconsideración y resuelve confirmar la Liquidación Oficial de Aforo No. 900095 de 23 de noviembre de 2020 proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la autorretención en la Fuente del CREE correspondiente al periodo 12-2015a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MILPESOS M/CTE. (\$ 126.907.000).*
3. *Que, como consecuencia de lo anterior decisión, a título de restablecimiento del derecho se exonere a mi mandante del pago del valor calculado como sanción por no declarar en los actos administrativos mencionados en los numerales anteriores.*

4. *Que se condene en costas a la parte demandada. (...).*”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que,

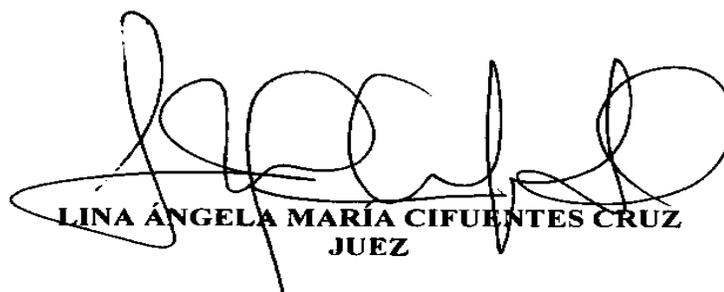
con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **la Liquidación de aforo No 900095 de fecha 23 de noviembre de 2020** y **la Resolución No 008991 de 25 de octubre de 2021** “por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”; vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **SAMUEL VALERO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.462.286 y portador de la Tarjeta Profesional 115210 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 DE ENERO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LINA ANDREA BARRIOS CORTES</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.** 110013337043-2022-00060-00  
**Demandante:** MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*  
*(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 09 de marzo de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su apoderado judicial el 19 de mayo de 2022 radicada vía correo electrónico, en dicho escrito no se proponen excepciones. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

Oficiar a la Superintendencia de Sociedades Juez de intervención del proceso para que allegue:

- a.- CD que contiene la audiencia celebrada los días 3 y 6 de agosto de 2018, en el cual se resolvieron objeciones, se aprobó la calificación y graduación de créditos y el inventario de a intervenida suma activos, entre ellas la objeción presentada por la DIAN.*
- b.- Radicaciones 2018-01-441472 del 5 de octubre de 2018 y 2019-01-321859 del 2 de septiembre de 2019, por la cuales la Interventora liquidadora acredita al Juez de Intervención el pago de los afectados de la captación ilegal.*
- c.- Radicación 2018-01-295596 del 21 de junio de 2018, por la cual la Interventora liquidadora acredita al Juez de Intervención el Proyecto de Calificación y graduación de créditos de la intervenida Suma Activos.*
- d.- Aviso de Traslado 415-000094 del 25 de junio de 2018, del Proyecto de Calificación y graduación de créditos de la intervenida Suma Activos.*
- e.- Aviso de Traslado 415-000099 del 5 de julio de 2018, de las objeciones presentadas contra el Proyecto de Calificación y graduación de créditos de la intervenida Suma Activos.*
- f.- Auto 400-013258 del 3 de octubre de 2018, por el cual el Juez de Intervención aprobó Inventario adicional de la intervenida Suma Activos.*
- g.- Auto 420-012111 del 4 de noviembre de 2020, por el cual el Juez de Intervención aprobó la adjudicación presentada por la Interventora liquidadora.*
- h.- Radicación 2021-03-000796 del 1 de febrero de 2021, por la cual la Interventora liquidadora acredita al Juez de Intervención pagos realizados a los acreedores de la intervenida Suma Activos.*
- i.- Auto 910-012038 del 14 de septiembre de 2021, por el cual el Juez de Intervención aprobó la adjudicación adicional presentada por la Interventora liquidadora.*
- j.- Radicación 2021-01-700973 del 30 de noviembre de 2021, por la cual la Interventora liquidadora acredita al Juez de Intervención pagos realizados a los acreedores de segundo orden de prelación legal de la intervenida Suma Activos.*
- k.- Radicación 2021-01-674328 del 16 de noviembre de 2021, por la cual la Interventora Liquidadora presentó al Juez de Intervención, la Rendición Final de Cuentas de la intervenida Suma Activos.*
- l.- Radicación 2020-01-627307 del 9 de diciembre 2020, por la cual la Interventora liquidadora solicitó al Juez de Intervención calificar como*

*extemporánea la acreencia presentada por la DIAN correspondiente a la sanción por no remisión de información exógena del año 2016.*

Y oficiar a la DIAN para que alleguen al presente proceso copia autentica de la totalidad de los folios y actos que integran el expediente II 2016 2019 2524, incluidos, los actos acusados: Resolución Sanción No. 322412020000439 de 2 de octubre de 2020 y Resolución 008860 del 21 de octubre de 2021.

Respecto de dicha solicitud, advierte este Juzgado que se **NEGARÁN** las pruebas solicitadas por la parte demandante con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, dentro del expediente administrativo allegado por parte de la **DIAN**, se encuentra con suficiencia la documental necesaria para decidir de fondo.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución Sanción nro. 322412020000439**, que impuso sanción a la aquí demandante por omisión de información en la declaración de renta para el año gravable 2016 y de la **Resolución nro. 008860 de 21 de octubre de 2021** por la cual se resuelve el recurso de reconsideración que confirma la resolución inicial; analizando el siguiente problema jurídico:

1)) Si con la expedición de los actos administrativos demandados se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa por falta de la comunicación subsidiaria a la demandante de la Resolución Sanción No322412020000439, 2) Determinar si en los actos administrativos acusados, se configura la falsa motivación; 3) De ser así, si la demandante incurrió en el hecho sancionable, 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

**SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA** solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **Dr. ESTEBAN CHARRIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.059.098 y Tarjeta Profesional 335.327 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**Radicación No. 110013337043-2022-00060-00**  
**Demandante: María Claudia Echandía Bautista**  
**Demandado: DIAN**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
LINA ANDREA BARRIOS CORTES  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00064-00  
**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho luego de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 6 de abril de 2022<sup>1</sup>.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

*Los actos administrativos cuya nulidad se demandan, son:*

a) *Resolución No. DDI-020587 de octubre 21 de 2021, por el cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión, notificada el 29 de octubre de 2021, emitida por el jefe de Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por la cual se modifica la liquidación privada de la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros presentada por mi representada, correspondiente al año gravable 2017 e impone sanción por inexactitud y por extemporaneidad.*

*A título de restablecimiento del derecho solicito se decrete lo siguiente:*

*Primero: Que la liquidación privada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2017 presentada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL 2014, fue correctamente presentada conforme a las disposiciones legales y en consecuencia se encuentra en firme y es inmodificable.*

*Segundo: Que se levante la sanción de inexactitud, por ausencia de hechos sancionables.*

*Tercero: que se levante la sanción por extemporaneidad, por ausencia de hechos sancionables.*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital

*Cuarto; que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condene en costas a la demandada y se ordene su liquidación.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que, en el término de diez (10) días; y con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución DDI-020587 del 21 de octubre de 2021** vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

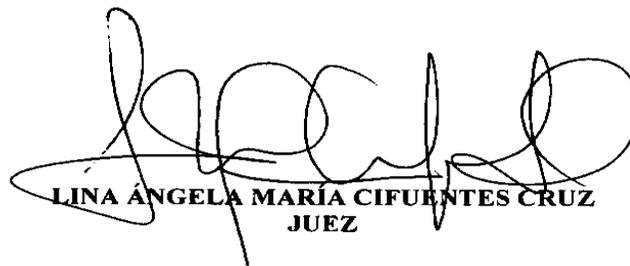
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. JESÚS ORLANDO CORREDOR ALEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.225.594, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 42.393 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014**, de conformidad con los poderes obrantes a plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014**.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00067-00  
**Demandante:** PARIBARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Revisado el expediente se advierte que:

El apoderado especial de la parte demandante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta de reparto de fecha de 28 de febrero de 2022.

Así mismo, se observa que, con providencia de abril 6 de 2022, se admitió la demanda de la referencia, empero el día 27 de abril de 2022, mediante apoderado judicial la sociedad **PARIBARA LTDA.**, presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”.*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso, aun cuando se decidió la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, dentro del presente asunto, no se notificó personalmente, ni se dio traslado de la demanda, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la

sociedad actora, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PARIBARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

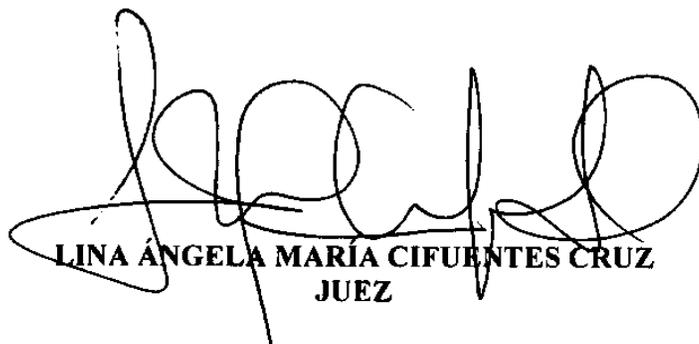
En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la sociedad **PARIBARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-**, a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso, por Secretaria, **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DAAP

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRIOS CORTES**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337-043-2022-00069-00**  
**Demandante: RAMON CAMPOS RODRIGUEZ**  
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones RDO-2019-03186 del 26 de septiembre de 2019 y la Resolución RDO-2021-00973 del 14 de abril de 2021.

Así, el Juzgado, mediante auto de 6 de abril de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 4 de mayo de 2022.

La **UGPP**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que la solicitud se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como las disposiciones expuestas por el Consejo de Estado.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>3</sup> (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

*“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”*

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, en virtud de la admisión de la demanda del radicado de la referencia la UGPP a través de Resolución RCC 47737 de 6 de mayo de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES”** resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado mediante la Resolución RCC–43204 del 26 de noviembre de 2021, sobre los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país así como los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas y demás valores de los que sea titular o beneficiario(a) RAMON CAMPOS RODRIGUEZ con CC NO. 8827736.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro N°118133 respecto al cobro de la obligación contenida en la LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN Resolución No. RDO-2019-03186 del 26/09/2019 confirmada por la Resolución No. RDC-2021-00973 del 14/04/2021, adelantado en contra de RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, con CC NO. 8827736, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y hasta que exista decisión judicial en firme frente a la acción interpuesta.”*

Visto lo anterior, tampoco hay razón a decretar como medida provisional la suspensión de los actos administrativos aquí acusados bajo el supuesto de evitar un inminente proceso de cobro coactivo contra el demandante, en la cual la UGPP dictaría las medidas cautelares de embargo de cuentas y bienes del actor, cuando existe un acto administrativo que suspendió el proceso administrativo de cobro 118133 respecto al cobro de la obligación contenida en la Liquidación Oficial / Sanción Resolución RDO-2019-03186 del 26 de septiembre de 2019 confirmada por la Resolución RDC-2021-00973 del 14 de abril de 2021.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el señor **RAMON CAMPOS RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRÓN CORTES**  
**Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00069-00  
**Demandante:** RAMÓN CAMPOS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 6 de abril de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de mayo de 2022.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 16 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda se propuso la siguiente excepción previa:

- **Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales – por indebido agotamiento de la vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa.**

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la **UGPP**.

Argumenta la demandada que existe ineptitud de la demanda presentada por falta de los requisitos formales, por el indebido agotamiento de vía administrativa, por cuanto al hacer una comparación en el contenido de la demanda se puede evidenciar que el actor plantea asuntos no formulados en la vía administrativa, esto es, en el recurso de reconsideración, y que ello es violatorio al derecho de defensa de la entidad, pues en sede anterior a la presente, no tuvo oportunidad de controvertir los cargos nuevos planteados en contra de los actos acusados en la presente demanda.

Que el demandante dentro de su proceso de determinación oficial, no atacó en su momento, los nuevos cargos y hechos que pretende hacer valer en la presente etapa contenciosa administrativa.

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Según el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular, que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley sean obligatorios.

Para el caso concreto funge como requisito previo para acudir a la jurisdicción haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial según lo estipulado en el artículo 720 del Estatuto Tributario, lo anterior para que la Administración se encuentre con la obligación de analizar su actuación, y de estimarlo, reconsiderar su decisión previo a que se controvierta la legalidad del acto en sede judicial.

En ese sentido el demandante en sede judicial deberá formular las mismas pretensiones con las mismas razones de hecho y de derecho que impetró en el procedimiento administrativo, sin embargo, la argumentación podrá ser mejorada al momento de acudir a la administración de justicia.

En cuanto a este punto el H. Consejo de Estado en auto se pronunció de la siguiente manera:

*(...) “Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.*

***Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.***

*En el presente asunto, el demandante trae una nueva argumentación con la cual pretende fortalecer su ataque en contra del proceder del demandado, el cargo de incompetencia del funcionario para proferir la sanción, causal que se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. La Sala estima que en esa materia existe identidad en la pretensión, toda vez que tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda contenciosa el contribuyente cuestiona la sanción, sólo que ante la jurisdicción señaló una nueva causal de nulidad, evento en el cual puede afirmarse que con idéntica pretensión se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión, la nulidad de la liquidación de revisión, sin que la demandada se vea sorprendida, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar”(...)*

De acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado tenemos que es válido ampliar los argumentos jurídicos en sede judicial siempre y cuando no se altere la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Sentencias del 23 de marzo de 2000, Exp. 5658, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, del 20 de octubre de 2000, Exp. 10665 C.P. Dr. Daniel Manrique G. Y del 23 de febrero de 1996, Exp. 7262 C.P. Dr. Delio Gómez Leyva

Advierte el Despacho que los cargos de nulidad formulados por la sociedad demandante constituyen un argumento adicional o de refuerzo a los expuestos en el recurso de reconsideración, de manera que no se observa un indebido agotamiento de la vía administrativa.

Adicional a ello tampoco se evidencia vulneración del derecho al debido proceso pues la demandada ejerció su derecho de defensa al momento de dar contestación a la demanda, en lo relacionado con los argumentos jurídicos nuevos propuestos por la parte demandante.

Por lo anterior, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales no tiene vocación de prosperidad toda vez que el demandante amplió los argumentos jurídicos en sede judicial tendientes a reforzar la pretensión idéntica de nulidad de los actos administrativos demandados.

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

\*Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución RDO-2019-03186 de 26 de septiembre de 2019** por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral y de la **Resolución RDC -2021-00973 del 14 de abril de 2021**, por la cual se resuelve el recurso reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a diciembre de 2016.

- ii) Si era procedente la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.
- iii)Cuál es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud por los periodos fiscalizados
- iv) Si resulta procedente la sanción determinada en la liquidación oficial, y
- v) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION denominada “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR PLANTEAMIENTO DE HECHOS NUEVOS NO DISCUTIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA”** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

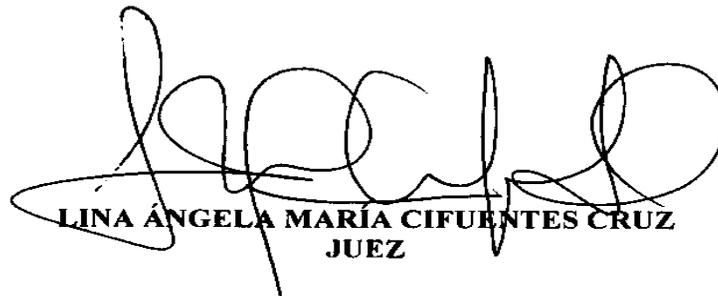
**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Viviana Gamboa Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.734.379 y Tarjeta Profesional nro. 161.387 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRIOS CORTES**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337-043-2022-00073-00  
**Demandante:** ALFREDO COMBITA DÍAZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Advierte el Despacho que, mediante auto de 6 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara copia del ACTO 20200101000090 de 21 de enero de 2020, a efectos de estudiar los requisitos de admisión de la demanda.

A pesar de haber sido comunicado en debida forma la anterior providencia, la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, ahora bien, en el escrito demandatorio, el apoderado judicial del señor **ALFREDO COMBITA DÍAZ**, solicita requerir a la DIAN a fin de que aporte el ACTO 20200101000090 del 21 de enero 2020, toda vez que no le fue entregado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del ACTO 20200101000090 del 21 de enero 2020, a fin de estudiar los requisitos de admisión de la demanda.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a fin de que allegue copia del **ACTO 20200101000090 del 21 de enero 2020**, junto con la constancia de notificación del mismo.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se concede el término de *cinco (05) días hábiles* contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRIOS CORTES**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00076-00  
**Demandante:** NUEVA EPS S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Mediante auto de 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“(...) 2.1.1. La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA EPS S.A.*

*DNP 2643  
GDD341*

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CARDONA LOAIZA LUIS JAIRO	8216742	DNP 2643	12/09/2019	GDD 341	27/10/2021	\$ 225.773

*2.1.2. Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA EPS S.A., salvo aquellos que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo el trámite administrativo correspondiente.*

*2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la entidad debió llamar a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES*

*anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**4. REQUIERASE**, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nro. **DNP 002643 del 6 de diciembre de 2018** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*” y

**2019-12330730 del 18 de diciembre de 2019** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 2643 del 06 de diciembre de 2018”; vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente nro.:** 110013337043-2022-00079-00  
**Demandante:** JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día siete (7) de abril de 2022, teniendo la parte demandante hasta el día veintinueve (29) de abril de 2022 para subsanar los yerros de la demanda, en observancia de las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día veintinueve (29) de abril de 2022, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, y en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,**

**RESUELVE:**

*Radicación No. 110013337043-2022-00079-00*  
*Demandante: JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA*  
*Demandado: UGPP*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Auto Rechaza Demanda*

---

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
**Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2022)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00085-00  
**Demandante:** NELSON PRADA PACHÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **NELSON PRADA PACHÓN**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 6 de abril de 2022<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**., a través de su apoderado judicial el 15 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Así pues, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Expediente Digital

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad del **Acta Nro. 157 (caso 41) sesión del 30 de noviembre de 2021**, por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, decidió no aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo pretendido por el señor Nelson Prada Pachón, analizando los siguientes problemas jurídicos:

**i)** Determinar si el demandante cumplió con los presupuestos legales establecidos en la Ley 2010 de 2019 para acogerse a los beneficios tributarios, **ii)** Si el acto acusado fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación en el mismo o **iii)** Si por el contrario, el acto administrativo fue expedido con sujeción a la normativa tributaria vigente para la fecha de los hechos.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co);, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado **ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.699.184 y Tarjeta Profesional Nro. 18.579 del C. S de la Judicatura, como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscantab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscantab@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy **16 DE ENERO 2023**, a las 8:00 a.m.



**LINA ANDREA BARRÍOS CORTES**  
Secretaría